

## Asunto C-106/89

### Marleasing SA contra La Comercial Internacional de Alimentación SA

[Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1  
de Oviedo (España)]

«Directiva 68/151/CEE — Artículo 11 —  
Interpretación conforme del Derecho nacional»

Informe para la vista .....	4136
Conclusiones del Abogado General Sr. W. Van Gerven, presentadas el 12 de julio de 1990 .....	4144
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de noviembre de 1990 .....	4156

#### Sumario de la sentencia

*1. Actos de las instituciones — Directivas — Ejecución por los Estados miembros — Necesidad de garantizar la eficacia de las directivas — Obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales*

*(Tratado CEE, art. 5 y art. 189, párrafo 3)*

*2. Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Sociedades — Directiva 68/151 — Régimen de nulidades — Enumeración taxativa de los casos de nulidad — Obligación del Juez nacional de no admitir otros casos de nulidad — Nulidad debida a la ilicitud del objeto social — Concepto de objeto social*

*(Directiva 68/151 del Consejo, art. 11)*

1. La obligación de los Estados miembros, dimanante de una directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el

cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales. De ello se desprende que, al aplicar el Derecho nacional, ya sea disposiciones anteriores

o posteriores a la directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado.

2. El Juez nacional que conoce de un litigio sobre una materia comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 68/151, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el

segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, está obligado a interpretar su Derecho nacional a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva con el fin de impedir que se declare la nulidad de una sociedad anónima por una causa distinta de las enumeradas en su artículo 11. Teniendo presente dicha finalidad, estas últimas deben interpretarse en sentido estricto, de manera que la relativa al carácter ilícito o contrario al orden público del objeto de la sociedad debe entenderse referida exclusivamente al objeto de la sociedad, según la descripción contenida en la escritura de constitución o en los estatutos.

## INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-106/89 \*

### I. Marco jurídico del litigio principal

1. Según el artículo 395 del *Acta relativa a las condiciones de adhesión* del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados,<sup>1</sup> estos dos nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las Directivas comunitarias.

2. La *Primera Directiva* 68/151/CEE del Consejo, especialmente basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre determinadas clases de sociedades, entre ellas las

sociedades anónimas, y los terceros, así como entre los socios.

Con este propósito, su artículo 11 limita los casos de nulidad de dichas sociedades. A tenor de dicho precepto:

«La legislación de los Estados miembros sólo podrá organizar el régimen de nulidades de sociedades en los casos siguientes:

- 1) la nulidad deberá ser declarada por resolución judicial;
- 2) los únicos casos en que podrá declararse la nulidad son:

\* Lengua de procedimiento: español.  
1 — DO 1985, L 302, p. 23.